

**RV: Contestacion demanda perdida de investidura N° 50001-23-33-000-2021-00272-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 03/09/2021 9:45

CC: Iser Leonardo Tejeiro Quintero &lt;itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Gina Paola Rodriguez Gomez &lt;grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion de la demanda Mauricio Chávez.pdf;

---

**De:** Concejal Chávez PorAmoraAcacias <mao\_chavez@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 4:14 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

&lt;sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Contestacion demanda perdida de investidura N° 50001-23-33-000-2021-00272-00

Honorable Magistrada

Nohora Eugenia Galeano

Tribunal Administrativo del Meta

Respetada Magistrada,

Por medio de la presente me permito remitir contestación de la demanda de perdida de investidura N° 50001-23-33-000-2021-00272-00, encontrándome dentro de los términos legales para ello, toda vez que el día 04 de Agosto de 2021, recibí correo oficial de este Honorable despacho notificandome de la admisión de una demanda en mi contra.

Sin otra en mención.

ANDRES MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

Acacias, 03 de Agosto de 2021.

Honorable Magistrada  
**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Tribunal Administrativo Mixto de Villavicencio  
E. S. D.

Asunto: **Contestación Demanda Perdida de Investidura.**

Radicado: 50001-23-33-000-2021-00272-00.

Demandantes: Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Orlando Granados Acevedo,  
Héctor Reyes Rativa y Jhonny Andrés Bastos Hernández.

Demandado: Andrés Mauricio Chávez Quevedo.

Respetada Magistrada,

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Acacias, Concejal en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17423334 de Acacias, obrando en representación propia, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por los señores demandantes, de la siguiente manera.

### **A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Parcialmente Cierto, porque aun cuando es verdad que se inició el proceso de elección de la secretaria para el año 2021, dentro de los considerandos conforme a nuestro reglamento interno y la constitución el proceso corresponde a una **CONVOCATORIA PUBLICA**, más en el resuelve de la misma, de manera extraña parecía que el entonces presidente, hoy demandante, no tenía claro jurídicamente las diferencias de las mismas, por lo cual aunque en toda la resolución 48 se habla de convocatoria en el artículo 6 creí yo, que por error se hacía mención a otra forma de elección la cual sería inconstitucional e ilegal como es el concurso publico de meritos.
3. Parcialmente Cierto, pues aun cuando es verdad que la resolución N° 73 modifíco la N°48, la misma se motivó en el fallo que profirió este alto tribunal

en el Proceso de Nulidad Electoral N° 50001-23-33-000-2020-00028-00, Magistrada Ponente NELCY VARGAS TOVAR, fallo en el cual se declaró la Nulidad electoral y se tomaron por parte de la mesa directiva medidas para adecuar la elección de la secretaria al procedimiento que en la providencia se menciona, el cual es el contenido en el artículo 126 constitucional e incluso invocó la ley 1904 de 2018, por analogía, es decir un proceso de elección **POR CONVOCATORIA PUBLICA**, lo que si es cierto es que en la resolución 73 nuevamente parte de los hoy demandantes a pesar de citar la norma antes mencionada, vuelven a intentar llevarnos en uno de los apartes a adelantar un proceso de concurso de méritos, cuando aquella no cabe para el caso concreto.

4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto, porque aun cuando fui designado en la comisión de verificación, lo único que se me permitió realizar fue revisar que las hojas de vida cumplieran con los requisitos establecidos en la resolución, tanto así que la señora Patricia Morera, en un principio fue no admitida, porque no encontramos uno de los documentos requeridos, frente a esa decisión se interpuso el recurso por parte de la participante y en una nueva revisión de manera extraña el documento que ninguno de los miembros de la comisión encontró en un principio, estaba allí, por lo cual se le concedió el recurso y se admitió a la señora.

Frente a la demás participación en lo concerniente a la elaboración de la prueba de conocimiento y entrevista, fuimos simples observadores, pues la mesa directiva fue quien realizo las preguntas que se efectuaron, tanto en la prueba de conocimientos, como en la entrevista.

7. Es cierto.
8. Es totalmente falso, una mera especulación y una afirmación totalmente carente de soporte jurídico al decir que 8 concejales calificamos a 4 participantes con uno y a una sola persona con 100 buscando efectuar algún hecho irregular, en el caso personal hubo tres personas a las que califique con 1, y los motivos son los siguientes, la señora Patricia Morera al momento de resolver la entrevista manifestó que tenía una situación particular pues es madre de un hijo con discapacidad, no pude percibir nada mas de ella solo su necesidad y por lo tanto sus respuestas no eran concordantes con lo que estaba esperando de las participantes, pues no logre conectar con nada más que la parte emotiva de la ella; otra de las señoras al momento de responder fue muy insegura y contesto cosas que en mi criterio no eran adecuadas; la

tercera de ellas, se presentó de manera virtual, no logre entender claramente sus respuestas y al ser virtual la entrevista no pude conectarme con lo que expresaba, en mi opinión no vi interés para ocupar un cargo tan importante como el de Secretaria General del Concejo; la señora Patricia Ovalle, a quien le puse 50 puntos, me logro emocionar en un principio, la vi segura y eso me gusto, pero al momento de contestar, sus respuestas no fueron tan convincentes, vi en ella un perfil que medianamente en su momento considere le servía a la corporación, y por qué le puse 100 a la señora Katherine Arenas, es sencillo, fue una persona que mostro carácter, me gusto su hoja de vida, que fuera una persona joven profesional y segura al momento de responder, en su momento vi en ella que poseía los elementos que quería para quien ocupe el cargo de secretaria.

En cuanto al porque no llene el campo de observaciones, el entonces presidente manifestó en la sesión que el hacerlo era optativo, en lo particular no vi la necesidad de hacerlo y como no existía la obligación, simplemente no lo hice, es de aclarar su señoría frente a algunas de las afirmaciones malintencionadas en la demanda lo siguiente:

- No es cierto que los 8 demandados hallamos votado por 4 personas con 1 o que mis calificaciones sean calcadas de alguien.
- Al momento de calificar, el entonces presidente, hoy demandante manifestó que debíamos votar de 1 a 100, según el criterio individual de cada concejal, lo cual realice como ya lo exprese.
- No existían criterios dados por las resoluciones o por la mesa directiva para decidir la calificación, por lo tanto no se puede decir que falte a alguno de ellos.
- No era obligatorio llenar el campo de observaciones, por lo cual no lo hice.
- De las calificaciones efectuadas se tenía la posibilidad de interponer recurso, el cual solamente fue presentado por la señora Katherine Arenas, es decir las demás aceptaron el resultado de las calificaciones de la entrevista.

9. Es cierto.

10. No es cierto que hubiese algún tipo de confabulación, ello no existe más allá del imaginario de los demandantes, califique en la entrevista conforme a mi criterio personal y de esta misma forma, ejercí mi derecho al voto, de manera personal y secreta, por quien me trajo un mayor convencimiento, sobre las cualidades de quien debería ocupar ese cargo, de eso se trata una votación y como servidor público por elección popular lo tengo muy claro, ahora su señoría, si era o no obligatorio votar por la Señora Patricia Morera, también ya lo explique, es de tener presente que para los casos de convocatorias

públicas no es obligación que quien obtenga el mayor puntaje en las distintas etapas sea quien resulte electa, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, en el Concepto Sala de Consulta C.E. 2274 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=69373](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69373).

11. Es parcialmente Cierto, pues aun cuando en la cuenta de los votos depositados se encontraron 8 a favor de la Señora Katherine Arenas, no me consta si alguno de los demandados voto por una u otra persona, ya que el voto es secreto y no me es factible aseverar el sentido de los mismos.
12. Es parcialmente cierto, su señoría los demandados dentro de su escrito se han dedicado a contar verdades a medias lo cual nos deja inferir su mala intención, pues aun cuando es cierto que la señora Patricia Morera, impetro una acción constitucional que le concedió el amparo en primera instancia, al conocer el superior jerárquico la misma en 2 instancia el funcionario judicial, revoco la primera decisión, los demandantes no pueden probar la causal invocada por una única razón, la conducta no existió, pues jamás he influenciado o permitido que alguien lo haga sobre mis decisiones pues mi credencial, es una gran responsabilidad que me lleva a tomar todas las medidas pensando en el único beneficio de la comunidad acacireña en general y no por buscar un provecho propio o de un tercero, de lo contrario solicito y exijo que se pruebe.

### **A LAS PRETENSIONES**

1. Negar por improcedentes e inexistencia de la conducta bajo la cual se solicita la perdida de investidura, toda vez que la elección de la secretaria es un derecho y un deber que me asiste como concejal y no existir elemento alguno que permita probar lo afirmado por los demandantes.
2. Negar por improcedente e inexistencia del hecho en los mismos términos que manifesté anteriormente.

### **PRUEBAS**

1. Acta N°5 por medio de la cual se dio a conocer la lista de elegibles resultante de la **CONVOCATORIA PÚBLICA** para la elección de la secretaria.
2. Tutela 50318-4089-001-2020-00202-01 sentencia segunda instancia Patricia Morera Vs Concejo Municipal de Acacias.

### **ANEXOS**

1. Los referenciados dentro del acepte de pruebas.

## EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA:** El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que para que se configure la conducta de TRAFICO DE INFLUENCIAS DEBIDAMENTE COMPROBADO, deben presentarse elementos como lo son:
  - A. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista o Concejal: para el caso en concreto, efectivamente soy Concejal del Municipio de Acacías, electo para el periodo 2020-2023.
  - B. Que se invoque esa calidad o condición: ¿ante quien, en donde y de qué manera según los demandantes se presentó dicha invocación?, ello es imposible de probar por la única razón de que ello jamás se presentó, siempre me he caracterizado por mi apego a la constitución, la ley y nuestro reglamento interno, así como la independencia de cada una de mis decisiones, por lo cual nunca he pretendido influenciar en alguna persona por mi calidad de concejal y mucho menos permito que traten de ejercer cualquier presión sobre mis decisiones.
  - C. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas en favor de sus regiones: ¿Cuál fue la dádiva o el dinero, cual fue el beneficio que según los demandantes recibí o me hice prometer o que persona lo recibió o se lo prometieron?, igualmente esta condición es imposible de probarse puesto que nunca he ejercido mi investidura o desplegado cualquier tipo de acción que contravenga la ley a cambio de un beneficio indebido, por lo cual insto a que la contraparte pruebe sus afirmaciones y no se dediquen a pretender instrumentalizar el aparato judicial basado en suposiciones y conjeturas sin ningún acervo probatorio que respalden sus falsas acusaciones, solo por diferencias políticas que puedan haber.
  - D. Que sea con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer: nuevamente cuestiono ¿Cuál es el beneficio que según los demandantes pretendía obtener? La elección de la secretaria general del concejo es un proceso que se desarrolla cada año y en el cual he participado en seis años consecutivos, y en el cual jamás he buscado un interés personal o para algún tercero, puesto que mi único interés es que quienes ocupen dicho cargo sean las personas más idóneas posibles, o en que podría beneficiarme de elegir según lo que dice la contraparte de calificar y elegir a una persona con quien el único

contacto que he tenido fue el día de la entrevista al interior del recinto mientras se desarrollaba la misma.

2. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Los demandantes aparte de que equivocadamente hacen mención de un método de elección que no es el que corresponde, pareciera que buscaran la nulidad de los mismos actos en los cuales ellos fueron partícipes directos, lo extraño es que quien debió hacerlo dentro de los términos legales para ello no hizo uso de ese derecho, mas aun cuando en la sentencia de tutela de 2 instancia se le aclara por parte del administrador de justicia, que debería iniciar la acción legal que corresponde y aquella como ya lo mencione, no lo realizo, motivo por el cual, no hay lugar a debatir mediante otro mecanismo judicial.
3. **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL:** contrario a lo que afirman los mismos demandantes que la elección de la secretaria se adelantó conforme al artículo 125 constitucional el cual crea los concursos de mérito, es pertinente manifestar lo siguiente:
  - A. las resoluciones desde la 48 hasta la 77 desarrollan el artículo 126 constitucional tanto así que cada una de ellas despliega la elección por **CONVOCATORIA PUBLICA** desde sus considerandos siendo usada de manera extraña en la resolución N°48 por única vez en un único artículo más como un mico que otra cosa, un método de elección distinto como lo es el concurso publico de méritos; que en la resolución N°73 que modifica la anterior es consecuencia directa del fallo judicial proferido por este mismo Tribunal en el Proceso de Nulidad Electoral N° 50001-23-33-000-2020-00028-00, Magistrada Ponente **NELCY VARGAS TOVAR**, y en la resolución, dos de los que hoy son demandantes eran Presidente y Primer Vicepresidente, en esta hacen mención directa del artículo 126 constitucional y la ley 1904 de 2018, la cual rige la **Convocatoria Pública** para la elección de los Contralores, así mismo en la resolución N°77 que sacaron un día antes de la elección reiteran que la elección de la secretaria general del concejo **se deberá llevar a cabo mediante una CONVOCATORIA PUBLICA** y que por no estar reglada como concurso debe regirse como ya lo mencioné, ¿cómo es que hoy día quienes firmaron esas resoluciones y que tenían la responsabilidad del proceso de elección dicen que se debió elegir a quien obtuvo las mejores calificaciones por tratarse de un concurso de méritos?, es incomprensible que se pretenda desconocer la realidad jurídica, ahora si se trataba de un concurso de méritos, ¿porque el entonces Presidente, permitió que hubiese votación?, en los concursos de mérito no hay esa discrecionalidad, pues con los resultados el

presidente de la corporación procede a declarar quien fue el ganador según hayan obtenido las distintas calificaciones, no hay oportunidad de votar por ningún participante, por eso me sorprende por completo esta demanda y los argumentos aducidos.

**B. Elección por CONVOCATORIA PUBLICA:** El Congreso de la Republica mediante el acto legislativo 02 de 2015 modifico el artículo 126 de la Constitución en el sentido de crear para los funcionarios de elección de las corporaciones que no tienen concurso reglado deberá efectuarse la misma mediante una CONVOCATORIA PUBLICA, al respecto de las diferencias entre una y otra el Honorable Concejo de Estado, se ha pronunciado en distintas oportunidades mencionando las similitudes y diferencias entre una y otra, tal como lo hizo en la sentencia de única instancia 11001-03-25-000-2016-00001-00 Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, ([http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos\\_dll/ConsejoEstado/30038693?fn=document-frame.htm\\$fn=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos_dll/ConsejoEstado/30038693?fn=document-frame.htm$fn=templates$3.0)) en la cual mencionan que:

“...El análisis que antecede permite concluir que en los procesos que se adelantan bajo la modalidad del concurso público, la escogencia del participante atiende a la aplicación rigurosa y exclusiva del principio del mérito, sin que pueda existir otro parámetro al cual obedezca tal decisión.

De otro lado, aparece el sistema de convocatoria pública como un proceso de selección que involucra instrumentos de diferente naturaleza. **Así, integra un componente meritocrático al disponer la aplicación de pruebas como una de sus etapas, pero también contempla uno de orden discrecional porque, a diferencia de lo que sucede en el concurso público, los resultados obtenidos no son concluyentes de la elección. Esta última se realiza por un órgano colegiado mediante la votación que hagan sus integrantes de una lista de elegibles cuyo orden no condiciona la decisión.**

Lo anterior evidencia que, aunque este procedimiento prevé una primera fase clasificatoria en la que se aplican herramientas que responden exclusivamente al principio de mérito, como lo son las pruebas que permiten la conformación de aquel listado, en la elección final **hay un importante margen de libertad para el nominador que le da la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos.**

La aplicación de la convocatoria pública como modalidad de proceso de selección se contempló para la provisión de los siguientes cargos:

- **Los servidores públicos que deban ser escogidos por las corporaciones públicas (Artículo 126 C.P. modificado mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 2[38]).**
- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, quienes son elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez

elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, tras una convocatoria pública reglada por la ley (Artículo 231 C.P.).

- Los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son escogidos por el Congreso en pleno, así: cuatro de ellos de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y los tres restantes, de ternas enviadas por el presidente de la República, en ambos casos previa convocatoria pública reglada (Artículo 257A C.P.).
- El contralor general de la República es elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución (Artículo 267 C.P.).
- Los Contralores departamentales, distritales y municipales, quienes son elegidos por las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, de terna conformada por quienes obtienen los mayores puntajes en convocatoria pública realizada conforme a la ley (Artículo 272 C.P.).

En concepto del 10 de noviembre de 2015<sup>[39]</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se ocupó de estudiar los antecedentes del Acto Legislativo 02 de 2015. Dicho pronunciamiento explicó las razones por las cuales, en el caso de los servidores públicos electos por corporaciones públicas, la reforma constitucional en cuestión optó por consagrar un sistema de convocatoria pública, en lugar de un concurso público de méritos. Sobre el particular señaló la referida Sala:

[...] Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección [...]

En relación con las diferencias existentes entre estos procesos de selección, el referido concepto sostuvo que la convocatoria pública «[...] **comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados [...]**».

De conformidad con lo señalado, la Sala concluye que, los procesos de selección que regula, por un lado, el artículo 125 superior y, por otro, los artículos 126, 231, 257A, 267 y 272 *ibidem* no resultan equiparables. Mientras que en los primeros, esto es, en los concursos públicos existe un orden obligatorio de escogencia entre los aspirantes que superan las respectivas pruebas según como se haya conformado la lista de elegibles, en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Sin embargo, esto no significa que sean radicalmente opuestos. De hecho, en esencia, tanto la convocatoria pública como el concurso público de méritos son procesos de selección del empleo público que deben basarse en el respeto de los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La Ley 909 de 2004 señaló en su artículo 2 que el mérito «[...] es un elemento sustantivo de los procesos de selección del personal que integra la función pública [...]» y, seguidamente, dispuso que su aplicación puede ajustarse a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción. Esto significa que todo empleo público que sea provisto mediante un proceso de selección o en virtud de la facultad discrecional consagrada para los cargos de libre nombramiento y remoción debe tener en cuenta la satisfacción del principio del mérito al momento de elegir a la persona que ha de ocuparlo.

La diferencia estará en la rigurosidad con la que, dependiendo de la forma de provisión del empleo, debe evaluarse el mérito...”

Conforme a lo manifestado por los Honorables Consejeros de Estado, en una elección regida por Convocatoria Publica **NO** es obligatorio que quien obtenga el mayor puntaje dentro de las pruebas sea elegida para el cargo, siendo que por el factor discrecional puede resultar cualquier persona que se encuentra dentro de la misma, por ello su señoría el argumento que supuestamente me puse de acuerdo con algún compañero para calificar en algún sentido para de esta manera elegir a alguien en el cargo de secretaria general de la corporación se cae por su propio peso, pues en las **CONVOCATORIAS PUBLICAS** ese no es un factor determinante, en lo particular puedo asegurarle que mis actuaciones siempre se han tomado de manera particular según mi más íntima convicción de quien debe ocupar ese cargo sin tener en cuenta ningún otro factor, y siendo respetuoso de los conceptos de mis compañeros.

Finalmente, honorable magistrada, bajo el entendido que la pérdida de la investidura es una acción pública, que da origen a un proceso de carácter jurisdiccional y sancionatorio de propósito ético, con consecuencias políticas, en el sentido específico de quitar parte de los derechos políticos de los ciudadanos, que castiga la violación de un régimen especial creado para los congresistas y los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, que tiene por fundamento la protección y la preservación del principio de representación y de la dignidad en el ejercicio del cargo que confiere el voto popular.

En el caso particular, donde pretende la parte demandante, se declare la pérdida de investidura del suscrito como Concejal del municipio de Acacias, sin siquiera existir prueba mínima, que este ciudadano, elegido popularmente, por los habitantes del municipio, valiéndose de dicha investidura, haya pretendido un tráfico de influencias, para que finalmente se eligiera a la señora Katherine Arenas, porque, como se acotó anteriormente, fue un proceso, que se surtió con el lleno de los requisitos legales, en donde cada uno de nosotros los Ediles, luego de escuchar a las aspirantes, decidimos por mayoría, que cumplía con los requisitos y expectativas, para ser la secretaria general de esta colegiatura, sin mas razones ni interés, que el poder contar con la persona que se consideró, por su perfil, por la forma como se desenvolvió en la entrevista, por sus conocimientos, que era, quien más se acercaba a lo que se buscaba para este cargo.

Por lo anterior, Honorable Magistrada, enterado de su amplísimo conocimiento y manera de impartir justicia, solicito de manera respetuosa, al no comprobarse la existencia de un tráfico de influencias por parte del suscrito, se proceda a **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda, y se me permita como Concejal de Acacias -Meta, continuar trabajando por el bienestar de la población Acacireña.

Sin otra en mención,

**ANDRES MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO**

C.C. 17423334 de Acacias

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS		CÓD: PGD. 200-08.01
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL		FECHA: OCTUBRE 2015
			VERSIÓN: 01

**ACTA NUM. 5**

QUE TRATA DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 048 Y 073 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS.

**CONSOLIDACION DE RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS ASPIRANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL VIGENCIA 2021**

ORDEN	IDENTIFICACION DE LOS ASPIRANTES			PODERACION DE PUNTAJES			COSOLIDACION RESULTADO FINAL			
	NUM.	NOMBRE COMPLETO DEL ASPIRANTE	NUM. IDENTIDAD	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	ESTUDIOS ADICIONALES	EXPERIENCIA	TOTAL PARCIAL/100	PRUEBA CONOCIMIENTOS 10%	PRUEBA ENTREVISTA 10%	TOTAL CONVOCATORIA / 100
1	Patricia Morera Anaya	55.058.856	60	10	10	80	7,5	4,65	92,15	
2	Katherine Arenas Álvarez	1.030.584.899	60	10	10	80	5	5,99	90,99	
3	Angélica Alejandra Ordoñez O.	1.112.629.153	60	10	10	80	5,5	2,11	87,61	
4	Lizeth Katherine Rodríguez P.	1.122.134.161	60	10	10	80	5,5	1,60	87,10	
5	Johana Patricia Ovalle Rojas	40.434.908	60	10	0	70	4	1,94	75,94	

  
**ORLANDO GRANADOS ACEVEDO**  
 Presidente Concejo Municipal

  
**HECTOR REYES RATIVA**  
 1ER Vicepresidente

  
**ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA**  
 2DO Vicepresidente

**“CONCEJO PARTICIPATIVO”**  
 Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571  
 Correo Electrónico: [concejo@acacias.gov.co](mailto:concejo@acacias.gov.co)  
<http://www.concejo-acacias-meta.gov.co>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, META

Acacias, Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por los concejales del Municipio de Acacias -Meta, **Zulma Yolima Díaz Díaz, Víctor Julio Ramos Cubillos y Liliana Marcela Baquero Torres**, contra el fallo de primera instancia proferida el 6 de enero de 2021 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Patricia Morera Anaya**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.058.856, contra el **Concejo Municipal de Acacias, Meta**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

### II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El Concejo de Municipal accionado, apertura convocatoria por medio de la Resolución No 048 de 2020, modificada mediante Resolución No 073 de 2020, para la elección de Secretaria General del Concejo para la vigencia 2021.
- Se postuló y concursó por el empleo convocado, presentando las pruebas que correspondían según el cronograma de la convocatoria realizada.
- El 16 de diciembre de 2020, la plenaria del Concejo Municipal accionado, realizó la entrevista como bien estaba señalado en la Convocatoria, con anterioridad, se habían establecido con precisión las reglas de la prueba, forma de calificación de 1 a 100, las cuales debían estar soportadas y sustentadas por parte de los evaluadores (concejales).
- Los evaluadores (concejales) faltaron a su deber objetivo, imparcial y transparente, toda vez que al momento de calificar las entrevistas se pusieron de acuerdo, con el único propósito de beneficiar a la aspirante **Katherine Arenas Álvarez**; afirmación que soporta con las hojas de calificación, donde 8 concejales le pusieron 100 a la aspirante mencionada, sin exponer las razones por las cuales le daban el máximo puntaje permitido.



- Igualmente, se pusieron de acuerdo -considera que no debe tomarse como mera coincidencia- que los mismos ocho concejales la calificaron a ella -**Patricia Morera**- con 1, la mínima calificación permitida.
- Una vez finalizadas las pruebas -evaluaciones de las hojas de vida, de conocimientos y entrevista- la mesa directiva expidió la correspondiente lista de elegibles, atendiendo la consolidación de resultados.
- El 18 de diciembre de 2020, la plenaria del Concejo Municipal adelantó la respectiva elección del cargo de secretaria general, sesión en la que también se presentan irregularidades, tales como:
  - a.- Una vez expedida la Lista de Elegibles, los concejales debían, en virtud de la convocatoria, elegir el primero de la lista que, para este caso, obedecía a ella -**Patricia Morera Anaya**.
  - b.- Al momento de la votación, efectivamente 8 concejales -**Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Jhonny Andrés Basto Hernández, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richard Rodríguez, Orlando Granados Acevedo, Arnold Mauricio Pinilla Triana y Gildardo Santos Chaparro**- manifestaron a viva voz, mediante el uso de la palabra al momento de votar, que su voto era por ella -**Patricia Morera Anaya**; así que, de los 15 votos posibles, ella tenía 8.
  - c.- Al momento de contar los votos, por extrañas circunstancias, la comisión escrutadora contó 8 votos en favor de **Katherine Arenas Álvarez** y 7 en favor de **Patricia Morera**, hecho contrario a lo expuesto por los concejales al momento de votar.
- La comisión escrutadora y la mesa directiva declararon elegida a **Katherine Arenas Álvarez** como secretaria general para la vigencia 2021.
- La situación presentada en la entrevista, la forma de calificación en la prueba de evaluación de 8 concejales, la cual fue realizada sin argumentos serios, parcializados y amañados, con un claro y notorio direccionamiento de lo que iba a ser la elección plenaria, su actuar doloso y mal intencionado en el resultado del proceso de selección, aún mas grave el hecho que 8 concejales manifestaran su intención de voto por **Patricia Morera**, y luego, la comisión escrutadora solo cuenta 7 votos, todos ellos, son hechos que vulneran sus derechos fundamentales.
- El Concejo no respetó los principios al mérito, al no elegir a la primera de la lista de elegibles.



- Con base en dichos precedentes, la accionante solicita que:

- Se protejan sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, vulnerados por el **Concejo Municipal de Acacias -Meta**.

- Se ordene al Concejo Municipal accionado respetar la lista de elegibles proferida al interior del Concurso de Méritos para el nombramiento de la secretaria general de ese órgano colegiado.

- Se ordene al Concejo Municipal elegir como secretaria general de ese órgano colegiado a quien ocupó el primer puesto del concurso de méritos adelantado.

## 2.- Respuesta de las accionadas y vinculadas

Con ocasión de la vacancia judicial iniciada el 19 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emitió el Acuerdo No CSJMET202-107 del 28 de octubre de 2020, con el cual asignó turno para dicho periodo al **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta**, autoridad judicial que, finalmente, avocó el conocimiento de la acción de tutela, mediante providencia del 22 de diciembre de 2020, y emitió el fallo que ahora se revisa.

En el auto admisorio se dispuso la notificación de la entidad accionada Concejo Municipal de Acacias, Meta.

Posteriormente, mediante providencia del 24 de diciembre de 2020, el a quo dispuso la vinculación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**: de cada uno de los concejales: **Liliana Marcela Baquero Torres, Jhonny Andrés Bastón Hernández, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Ferley Carvajal Rey, Andrés Mauricio Chávez Quevedo, Zulma Yolima Diaz Díaz, José Jair Echeverry Ospina, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón, Orlando Granados Acevedo, Arnold Mauricio Pinilla Triana, Víctor Julios Ramos Cuvillos, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortes, Gildardo Santos Chaparro y Alexander Valero**, y, de cada una de las aspirantes del Concurso de Méritos par nombrar secretario general del Concejo Municipal accionado, ellas son, **Katherine Arenas Álvarez, Johana Patricia Ovalle Rojas, Angelica Alejandra Ordoñez Osorio y Lizeth Katherine Rodríguez Prieto**.

### 2.1.- Respuesta de la concursante Angelica Alejandra Ordoñez Osorio.



La participante del Concurso para nombrar el secretario general del Concejo Municipal accionado, frente a los hechos expuestos por la accionante, expuso lo siguiente:

*“PRIMERO: CIERTO, la corporación apertura una convocatoria para la elección de la Secretaria General de ese organismo.*

*SEGUNDO: NO ME CONSTA, sin embargo, como se observa en las pruebas aportadas se observa el nombre de la accionante dentro de las listas y resultados de las etapas de la convocatoria como también, aparece mi nombre como concursante.*

*TERCERO: ES CIERTO, EL 16/Dic/2020, se llevó a cabo la entrevista de las concursantes que realizamos la prueba, estableciéndose las reglas de la misma en la Resolución No. 073 de 2020, en especial la forma de calificación de 1 a 100 donde los evaluadores debían soportar sus calificaciones de manera objetiva, sin razones políticas, sin distinción de residencia y forma de presentación de la prueba, como sucedió en mi caso que, me discriminaron por residir en otro municipio y haber presentado la entrevista de forma virtual (evaluadores 7, 6 y 3) el resto se abstuvieron a soportar las respuestas.*

*Es de resaltar que, los evaluadores se encontraban evidentemente inclinados y divididos ante dos (2) candidaturas, es decir, por la accionante la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, lo anterior se prueba con sólo el analizar los resultados de las calificaciones de los evaluadores que, se precavieron a calificar con los resultados mas bajos a quienes no contábamos con acompañamiento político, como fue en mi caso que participe con la legítima confianza de poder hacer parte de un concurso transparente y no irregular e parcializado como realmente sucedió.*

*CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es totalmente cierto que, los evaluadores faltaron a la forma de evaluar de manera responsable, imparcial, objetiva y con mayor énfasis con Transparencia a la entrevista de quienes participamos en ella con la legítima confianza de encontrar una oportunidad y no una mera formalidad de llenar espacios para justificar el actuar de un Concejo dividido políticamente ante dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares.*

*Confianza que se quebranta con la forma en que se calificó y por no haberse considerado la experiencia y formación académicas de quienes nos postulamos como es mi caso la única profesional con sólo la falta de la graduación.*

*QUINTO: ES CIERTO, El concejo violo con flagrancia los principios de imparcialidad, moralidad y selección objetiva no de la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, si no de quienes participamos creyendo en la meritocracia.*

*SEXTO: ES CIERTO, pero se expidió de forma irregular.*

*SÉPTIMO: NO ME CONSTA, no me permitieron llegar a esa instancia, luego que era evidente la inclinación del concejo ante las concursantes Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, sin embargo, esto es una prueba más de que la división política de la corporación que vulnero los Derechos no de la accionante sino de quienes participamos creyendo en el mérito.*



*OCTAVO: NO ME CONSTA.*

*NOVENO: ES CIERTO, aclarando que, la forma de calificación sólo dio muestra de división política e inclinación ante dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, defraudando verdaderamente a quienes participamos creyendo en la meritocracia.*

*DÉCIMO: No es un hecho es una afirmación, lo cierto es que, el concurso desde su inicio estuvo direccionado hacia dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, y quienes creíamos en la meritocracia estamos condenados al fracaso, como es mi caso que cuento con la mejor preparación académica y cuento en experiencia suficiente para el cargo."*

Con base en los precedentes, la concursante, vinculada a la presente acción de tutela, solicita en su contestación lo siguiente:

*"1. ACCEDER a proteger los Derechos Fundamentales de manera PARCIAL en protección de Derechos consolidados de quienes los que hasta el momento tenemos aspiraciones legítimas para ser elegidos por haber pasado las diferentes etapas con éxito,*

*2. ORDENAR al Concejo de Acacias Meta, realice nuevamente la etapa de entrevistas a todos concursantes con la OBLIGACIÓN de la corporación para que la califique bajo las reglas de la Resolución No. 073 de 2020.*

*3. ORDENAR al Concejo de Acacias Meta, realice me realice la entrevista de manera virtual por ser una ciudadana residente del Municipio de Zarzal (V), y debido a la distancia y el crecimiento y el peligro de contagio de Sars-Corv2."*

## **2.2.- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.**

El apoderado de la Comisión señala que, en el caso de esa entidad se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2.3.- Respuesta del concejal Andrés Mauricio Chávez Quevedo.**

El Concejal, vinculado a la presente acción de tutela, manifestó que de acuerdo al reglamento interno del Concejo Municipal, Acuerdo 427 del 2016, artículo 50, y, artículo 2° del Acto Legislativo 02 del 2015, la forma de elección del cargo de secretaria general de ese órgano colegiado, es mediante la figura de Convocatoria, y, no de Concurso de Méritos; razón por la cual, hace énfasis en la diferencia entre estas dos figuras, advirtiendo que, en el marco de la primera no es obligación del Concejo elegir quien ocupe el primer puesto, pues ello ocurre es en los concursos de méritos.

En ese sentido, solicita que, se denieguen las pretensiones de la accionante, por cuanto carecen de fundamento, además, acceder a las mismas, sentaría un



precedente equivocado, máxime, cuando los nombramientos del cargo de secretario general de los Concejos Municipales del orden nacional, se realizan a través de Convocatoria Pública, y, de la lista de elegibles resultante de las pruebas realizadas, los concejales tienen la potestad de elegir a quienes en su discrecionalidad decidían, esto, por cuanto los Concejos son órganos Político-Administrativos.

#### 2.4.- Respuesta del concejal Farley Carvajal Rey.

El concejal solicitó que se restituyera el derecho adquiridos por la señora **Katherine Arenas Alvarez**, quien fue elegida por el Concejo Municipal de Acacias, Meta, como secretaria general, quien superó todas las pruebas y hace parte de la lista de legibles resultante de la Convocatoria adelantada por ese órgano; también, pidió que se negaran las pretensiones de la accionante, quien confunde Convocatoria Pública con Concurso Público de Méritos.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante fallo del 6 de enero de 2021, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por PATRICIA MORERA AMAYA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias Meta, al Presidente del Concejo Municipal de Acacias Meta que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a nombrar en el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias Meta para el periodo 2021 a la señora PATRICIA MORERA ANAYA, quien obtuvo el mayor puntaje en el proceso de méritos convocado para el efecto según consolidación de resultados de la lista de elegibles.-*

*TERCERO: Notifíquese a la accionante, a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias, al presidente del Concejo Municipal de Acacias, a las personas participantes de la convocatoria, al Departamento Administrativo del Servicio Civil, y a las demás involucrados en los hechos el contenido de este fallo por el medio más expedito.”*

### IV.- IMPUGNACIÓN

Como en el presente caso se formularon varias impugnaciones contra el fallo de primera instancia, todas ellas con el objetivo que se revocara la decisión, y en su lugar, se negaran las pretensiones de la accionante, por no existir transgresión de los derechos fundamentales alegados, se hará alusión a cada una de ellas de la siguiente manera:



#### 4.1.- Impugnación de la concejal Zulma Yolima Díaz Díaz:

La concejal fundamentó su recurso en tres puntos, a saber:

##### a.- Criterios para la elección del secretario del Concejo Municipal.

Para el caso concreto, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 del Acuerdo 427 de 2016, a través del cual se establece el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Acacias, *"El secretario general será elegido por el concejo para un periodo legal de un (1) año, de la lista de admitidos previa convocatoria pública con criterios de mérito"*. Asimismo, la Resolución N°18 del 05 de marzo de 2020, expedida por la actual Mesa directiva, mediante la cual actualizo y ajustó el Manual de funciones y competencias, en cuanto al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Acacias, estableció que *"El cargo de Secretaria General del Concejo será elegido por los Concejales del Municipio de Acacias, previa convocatoria realizada, verificación de requisitos mínimos establecidos y entrevista pública ante la plenaria donde se surtirá finalmente el proceso de elección"*.

En ejercicio de las anteriores facultades, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias expidió la Resolución 048 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se realiza una convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacias", la cual fue modificada por la Resolución 073 del 1 de diciembre de 2020 y la Resolución 077 del 17 de diciembre de 2020.

En las referidas resoluciones se establecieron las reglas de la Convocatoria Pública para la elección del Secretario General del Concejo, dentro de los cuales está:

1. Requisitos y documentos.
2. Pruebas, puntaje y ponderación.
3. Etapas de la estructura del proceso.
4. Cronograma del proceso.
5. Principios orientadores del proceso.
6. Empleo convocado.
7. Naturaleza del cargo.
8. Funciones.
9. Reclamaciones.

Como se puede observar, en la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo municipal de Acacias, se cumplieron con los criterios de mérito que establece el artículo 126 de la Constitución Política y de acuerdo al alcance dado por el Consejo de Estado, el cual estableció: *"Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar*



*a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles – como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, si requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos minimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito”.*

Como se puede observar, con la convocatoria se buscó establecer la capacidad e idoneidad de la persona que fuera a ocupar el cargo de Secretario General a través del estudio de las (i) calidades académicas, (ii) la experiencia y (iii) las competencias.

#### **b.- Diferencia entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública.**

Si bien el mecanismo de convocatoria consagrado en la Carta y el concurso público tienen como común denominador el “mérito”, uno y otro no son equiparables, pues, mientras este último es la regla general, el primero constituye un procedimiento exceptivo y, por tal, con características propias.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del concepto de noviembre diez (10) de 2015, radicación No. 2274, expediente No. 11001-03-06-000-2015-0182-00, C.P. Álvaro Namén Vargas, sobre la diferencia entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública, se pronunció en los siguientes términos:

*“en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión “convocatoria pública” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. (...) el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. (...) Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos”.*

De lo anterior se concluye que una de las principales diferencias entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública está en la etapa de elección, ya que en el



primero el nominador obligatoriamente debe elegir a la persona que haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, mientras que en el segundo no existe un orden obligatorio de selección, lo anterior, atendiendo el principio de autonomía de las corporaciones públicas.

**c.- Error en los criterios jurídicos que sustentan el fallo de primera instancia.**

Dentro de los argumentos que sustentan la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, el juez constitucional establece:

*“Se tiene el concepto a nivel jurisprudencial que la lista de elegibles es el acto administrativo que conforma y adopta una entidad, que el mismo otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, y esta posición de ubicación se crea a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo, en el caso concreto se trata para proveer el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias por el año 2021 en cuyo listado figura la accionante en el primer puesto con un puntaje según la tabla que obra en el proceso y es la misma que se transcribió en esta sentencia de tutela, puntaje que corresponde al valor numérico de 92,15.”*

Asimismo, el juez de tutela expresó lo siguiente:

*“Para el despacho judicial es claro entonces, que las corporaciones públicas en este caso el ente accionado no puede transgredir derechos fundamentales de la concursante, por lo tanto, la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que debe ser utilizada para proveer los cargos convocados. El fin de la lista de elegibles es el tener por parte del nominador el resultado de la participación en el concurso de méritos, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas para acceder a los respectivos cargos ofertados. De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional la provisión de cargos debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales”.*

Al estudiar el fallo de primera instancia, se observa que el sustento jurídico que utiliza el juez está relacionado con el concurso público de mérito, que como se explicó anteriormente, difiere del alcance de la convocatoria pública que deben adelantar las corporaciones públicas para la elección de los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, yerra el juez de tutela al concluir que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles como resultado de la convocatoria pública debe ser obligatoriamente elegido como secretario general del concejo municipal, ya que mantener esta tesis, es equiparar la convocatoria pública con el concurso público de méritos, lo cual desconoce el espíritu del artículo 126 de la Constitución Política, que como se citó anteriormente, que no es otro que crear un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos



(incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados, en atención de principio de autonomía de las corporaciones públicas, que en últimas, fue lo que hizo el Concejo de Acacias.

En conclusión, la recurrente considera que, el **Concejo Municipal de Acacias Meta**, no le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al principio de confianza legítima y acceso a cargos públicos invocados por la accionante, y tutelados por el juez de primera instancia, toda vez que como se ha explicado en el presente documento, la referida Corporación actuó de acuerdo con la discrecionalidad que le otorga el artículo 126 de la Constitución Política, en atención al principio de autonomía.

#### **4.2.- Impugnación del presidente del Concejo Municipal de Acacias -Meta.**

El presidente del Concejo accionado, formuló recurso de impugnación, fundamentando el mismo en que, atendiendo a las consideraciones esbozadas por el *a quo* sobre la decisión adoptada, es fundamental establecer la clara diferencia sobre el sentido esencial de la Convocatoria Pública, y el hilo conductor que determina la brecha existente con el denominado Concurso de Méritos, porque no puede considerarse que ambos son iguales, porque son disímiles, en el aspecto del orden de elegibilidad, y que la estructura del proceso, en el caso específico, puede determinarse el procedimiento por parte de la Corporación Pública, por cuanto, se ciñe al reglamento interno del Concejo, y si en el mismo no reza de forma específica, el acto administrativo de Convocatoria lo determinará, situación que es distinta en un concurso, que, en su mayoría, están reglados, por ejemplo, los concursos de carrera de régimen especial, caso que no es asunto a tratar en este recurso.

El problema jurídico que es derrotero del sustento de la impugnación a la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgador en relación a decidir conforme a que se emitió una lista de elegibles por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias, y apreciando que la señora **Patricia Morera Anaya**, es quien ocupaba el primer lugar, debía ser ella, quien fuese elegida, situación jurídica que cercenaba totalmente el derecho al voto por los Concejales, y afecta profundamente el ejercicio constitucional de ámbito político sobre la elección de funcionarios, toda vez que, si se mantiene dicha regla de elegir en el orden estricto, se entraría en el campo de un concurso de méritos, desdibujando el sentido de la norma cuando el Legislador expidió el Acto Legislativo 02 de 2015, sembró una clara diferenciación entre convocatoria pública y el concurso de méritos, y precisó que si bien ambos



comparten los principios orientadores, y el criterio de mérito es piedra angular, el primero, la convocatoria permite un radio de acción por los miembros de una corporación pública, como lo es el Concejo Municipal de Acacias, para decidir mediante votación secreta quien debe ser la Secretaria General del Concejo, por esto, no es dable restarle dicha autonomía que guarda la entidad político-administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, *“El Concejo Municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo.”*.

Esta disposición establece que corresponde al Concejo realizar la elección de su secretario. Sin embargo, la norma no previó ningún trámite o procedimiento para el efecto, razón por la que se entendía que la corporación pública tenía discrecionalidad y autonomía para fijar la forma en la que realizaría la designación. Sin embargo, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 2 de 2015 las funciones electorales asignadas a las corporaciones públicas deben ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 Superior.

Por tanto, no cabe duda de que por disposición constitucional desde el año 2015 las designaciones a cargo de las corporaciones públicas, entre las cuales se encuentran los concejos municipales deben estar precedidas de una convocatoria pública regulada por la ley, entidad que debe ceñirse a los postulados ahí expuestos.

El juzgador reitera y cita la Sentencia T-502-2010/ Concurso de Méritos de la Corte Constitucional, aduciendo que descarta de plano que el Concejo Municipal tenga la autonomía para elegir a la Secretaría General conforme una lista de elegibles, sin que sea de obligatorio cumplimiento designar a la persona ubicada en el primer lugar de la lista, y procede a citar la sentencia referida en este párrafo, la cual plasma el caso sobre un concurso de méritos, lo cual es, totalmente distinto a la convocatoria pública para elección de funcionarios como la Secretaria General del Concejo, donde los Concejales les asiste el derecho en plenaria de realizar votación como órgano político que es, y asimismo, derivado del resultado elegir a quien consideren idóneo basado en el mérito, por tanto, la referencia jurisprudencial no es admisible para el caso concreto.

#### **4.3.- Impugnación de la concejal Liliana Marcela Baquero Torres.**

En el escrito de impugnación, la concejal también hace referencia a la diferencia entre Convocatoria Pública y Concurso de Méritos, señala la normatividad aplicable al caso de elección del secretario general del Concejo Municipal de Acacias, Meta, explica la naturaleza del cargo, cita cada uno de los Actos Administrativos que



deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir el caso tutelado, resume cada uno de las fases de la Convocatoria aquí cuestionada y hace énfasis en la legalidad de la elección del cargo convocado.

Con base en lo anterior, concluye que, no se materializa la violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y erro el a quo al desestimar las razones expuestas en la contestación de la tutela, al dar por hecho que del proceso de selección realizado para el cargo convocado aplicaba la modalidad de concurso de méritos y se obligaba al concejo a elegir al primero de la lista de elegibles. Desconociendo el alcance que el legislador mediante acto legislativo le quiso dar al diferenciar la forma de proveer el cargo de secretaria general de una corporación pública. Al no haberse materializado violación alguna a los derechos fundamentales impetrados por la accionante, en cambio si los derechos de la accionante tienen límites que podrían a raíz de la decisión errada del A quo al realizar una indebida interpretación y aplicación del mérito en convocatoria pública, vulnera los derechos que le genero la elección de la secretaria a la concursante elegida por la corporación.

## V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

### 1-. Problema Jurídico

Con fundamento en la decisión cuestionada y las razones expuestas por los concejales recurrentes, corresponde a este juzgador resolver si se debe revocar el fallo de primera instancia, que concedió el amparo constitucional deprecado por la señora **Patricia Morera Anaya**, y, ordenó su nombramiento como secretaria general del **Concejo Municipal de Acacias -Meta**, y en su lugar, negar la acción de tutela, atendiendo que existió error por parte del a quo al no diferenciar entre Concurso de Méritos y Convocatoria Pública.

Sin embargo, previo a resolver el problema jurídico anterior, debe el despacho analizar si la acción de tutela es procedente para resolver de fondo la controversia suscitada entre los participantes de una Convocatoria Pública y el órgano colegiado que convoca, atendiendo que en dichos eventos existen otros medios de defensa judicial.

### 2-. Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*



omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

## 2.1.- Análisis del caso concreto - Procedencia de la acción de tutela para intervenir en el proceso de selección del cargo de secretario general de un Concejo Municipal.

Acorde con la documental aportada se tiene:

- La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacias -Meta**, profirió la Resolución No 48 del 17 de noviembre de 2020 “*Por medio del cual se realiza una Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacias*” (Fls. 134 al 139).

- La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacias -Meta**, profirió la Resolución No 73 del 1º de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual modifica la Resolución 48 de 2020 “Por medio de la cual se realiza una Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacias”*” (Fls. 140 al 145).

- La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacias -Meta**, profirió la Resolución No 77 del 17 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 073 de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco de la Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacias*” (Fls. 20 al 24).

- En la Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal accionado fueron admitidas las concursantes: **Patricia Morera Anaya, Katherine Arena Álvarez, Johana Patricia Ovalle Rojas, Angelica Alejandra Ordoñez Osorio y Lizeth Katherine Rodríguez Prieto** (Fl. 25).

- Que mediante Acta No 5 el Concejo Municipal accionado emitió el consolidado de Resultados obtenido por las aspirantes dentro del proceso de selección de la secretaria general, dentro de la cual se publicaron los resultados en orden, de la siguiente manera:



- Que el 18 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la etapa de la Convocatoria denominada "Elección y Posesión secretario (a) general del Concejo Municipal", en donde los diferentes concejales emitieron de forma escrita y secreta su voto por cada una de las aspirantes inscritas en la Lista de Elegibles publicada por la Mesa Directiva del órgano accionado.

Ahora, como se ha dicho, la accionante centra la acción de tutela en el hecho que, pese haber ocupado, por mérito, el primer lugar en la lista de elegibles, no obstante, en la elección surtida el 18 de diciembre de 2021, los miembros del Concejo Municipal, que en su mayoría habían votado por ella, finalmente, optaron por elegir a la segunda aspirante inscrita, vulnerando con ello sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

Empero, debe el despacho señalar que, frente a las controversias suscitadas entre los participantes de una Convocatoria Pública y el órgano colegiado que convoca, existen otros medios de defensa judicial, siendo el idóneo y eficaz el denominado medio de control de "Nulidad Electoral", consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo- el cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."*

A este respecto llama la atención del despacho, una de las pruebas aportadas por la recurrente -concejala- **Liliana Baquero**, quien allega la providencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en donde se: "... profiere sentencia por escrito de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral instaurado por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra



*el acto de elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacias (Meta), señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA para el periodo 2020, contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 002 del 03 de enero de 2020.”*

Como se observa, dentro de dicho proceso de Nulidad Electoral también se discute la elección de la secretaria general del **Concejo Municipal de Acacias, Meta**, para el periodo 2020, trámite procesal dentro del cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Acta de Sesión No. 002 del 03 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Acacias-Meta, en lo que respecta a la elección de la señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, como Secretaria General del Concejo Municipal de Acacias para el periodo 2020.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, al tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a demandante, señor JOSE ENRIQUE MOLINA ROLAS a los demandados, Concejo Municipal de Acacias-Meta y a señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA y a la agente de Ministerio Público, de conformidad con el artículo 239 de CPACA.

CUARTO: Ejecutorias esta providencia, archívense las diligencias.

En ese sentido, debe concluir el despacho que dicho medio de control resulta idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico planteado por la accionante en el presente trámite constitucional, legitimando la improcedencia de la acción por existir otro medio de defensa judicial.

Además, debe atenderse que, en este evento, la acción constitucional no se interpone como “*mecanismo transitorio*” para evitar un perjuicio irremediable, por tanto, no existe justificación o razón alguna para inaplicar el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual reza que la acción de tutela no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

En esencia, se reitera que no se evidencia que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean idóneos para garantizar una solución adecuada a la controversia planteada. Por el contrario, como se expresó, pretermitiendo acudir ante el juez natural se busca por esta vía sustituirlo.

En igual sentido, debe advertirse a la parte accionante que el primer análisis que se surte al interior de la acción de tutela, radica en la procedencia del mecanismo constitucional, determinando para ello si se cumplen con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por tanto, en caso que no se encuentre acreditado uno de



ellos, como sucede en el caso concreto en donde no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, corresponde al Juez Constitucional declarar la improcedencia de la acción, sin que para ello requiera realizar un análisis profundo de los hechos expuestos en la acción de tutela

Conforme a las razones expuestas se revocará el fallo proferido en primera instancia, que concedió la acción de tutela impetrada por la señora Patricia Morera Anaya y, en su lugar, se negará por improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero-** Revocar el fallo de primera instancia proferido el 6 de enero de 2021 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta**, por las razones expuestas.

**Segundo-** En su lugar, **negar** por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **Patricia Morera Anaya**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.058.856.

**Tercero-** Comuníquese lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN-.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**